Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 13 de Mayo de 2021

Autos y Vistos; Considerando:

Que a fs. 14 la jueza en lo contencioso administrativo y tributario de la Ciudad de Buenos Aires declaró su incompetencia para entender en las presentes actuaciones, con base en el pronunciamiento publicado en Fallos: 342:533.

Que de conformidad con el estándar que surge del pronunciamiento citado y de acuerdo con la doctrina sentada en el precedente "AFIP c/ Neuquén", Fallos: 331:793, entre otros, la declaración de incompetencia indicada en el párrafo precedente resulta prematura, en la medida en que no ha sido citada aún la entidad nacional a la que se pretende ejecutar, por lo que corresponde continuar con el trámite de las presentes actuaciones ante el juzgado donde fueron iniciadas (conf. Fallos: 312:280; 328:4097; causas Competencia FGR 9040/2014/CS1 "Garrido, Vicente Luis y otros c/ Solvay Argentina S.A. y otros s/ amparo colectivo", sentencia del 16 de junio de 2015 y CSJ 937/2019 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Chubut, Provincia del s/ ejecución fiscal", sentencia del 10 de septiembre de 2020.).

Por ello, y habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar prematura la incompetencia decretada a fs. 14, por lo que deberá seguir conociendo en el proceso el Juzgado en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires n.° 11, Secretaría n.° 22, al que

se devolverán las presentes actuaciones para la continuación del trámite procesal pertinente. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

VO-//-

-//-TO DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que por las razones desarrolladas en la disidencia de la jueza Highton de Nolasco en el precedente "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires" (Fallos: 342:533), a cuyos fundamentos y conclusiones se remite en razón de brevedad, corresponde concluir que la Ciudad de Buenos Aires no es un sujeto aforado a la jurisdicción originaria de esta Corte.

En consecuencia, por lo allí expuesto y de acuerdo a lo resuelto por esta Corte en Fallos: 330:5279, y en las causas CSJ 1387/2012 (48-C)/CS1 "Colace, Catalina Noemí c/ Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y otro s/ daños y perjuicios"; CSJ 885/2013 (49-G)/CS1 "Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires c/ Instituto Obra Social del Ejército s/ cobro de pesos"; CSJ Competencia 965/2014 "M., M. Y. c/ GCBA s/ amparo"; CSJ 3028/2014 "Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires c/ Dirección de Obra Social de la Universidad de Buenos Aires (DOSUBA) s/ ejecución fiscal" (pronunciamientos del 14 de mayo de 2013, 6 de marzo de 2014, 19 de febrero de 2015, 17 de marzo de 2015, respectivamente), entre muchas otras, este juicio no corresponde a la competencia originaria del Tribunal.

Por ello, habiendo dictaminado la señora Procuradora Fiscal, se resuelve: Declarar que la presente causa es ajena a la competencia originaria de la Corte Suprema de Justicia de la

Nación. Notifíquese y comuníquese a la Procuración General de la Nación.

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por HIGHTON Elena Ines

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Parte ejecutante: Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires, representado por la Dra. Tomasa Arias, letrada apoderada.

Parte ejecutada: Estado Nacional – Universidad de Buenos Aires, no presentada en autos